

EXPEDIENTE :
ESCRITO N° : 001-2025.
SUMILLA : INGRESO AL
APLICATIVO PARA PAGO DEL SALDO
RESTANTE BONESP.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE.

ANTONIO ENCINAS ATENCIO,
IDENTIFICADO CON DNI N° 01875181, CON
DOMICILIO EN CP. SAN PEDRO DE
HUAYLLATA DEL DISTRITO DE PILCUYO,
PROVINCIA DE EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO; A UD.
ATENTAMENTE EXPONGO:

EN MÉRITO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 2
INCISO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA CONCORDANTE CON LO
ESTABLECIDO EN EL ART. 117 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR
D.S. N° 004-2019-JUS; RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE
SOLICITAR EL INGRESO AL APLICATIVO DE SENTENCIAS JUDICIALES
Y ARBITRALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; PARA
ELLO PRESENTO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA QUE
PUEDAN SER INGRESADOS A DICHO SISTEMA DE TODO MI EXPEDIENTE
JUDICIAL N° 00020-2019-0-2105-JM-CA-01, MISMO QUE HA TENIDO UN
DESENLACE A MI FAVOR CON LA EMISIÓN DE SENTENCIA Y SU
RESPECTIVA CONSENTIDA, ADEMÁS DE QUE SE HA DISPUESTO PARA SU
CUMPLIMIENTO MEDIANTE OFICIO; Y QUE ESTA HA SIDO CUMPLIDO POR
SU AUTORIDAD MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN
DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2025, EN DONDE SE ME HA CALCULADO EL MONTO DESDE EL MARZO
1990 HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, POR UN MONTO TOTAL DE S/

56,859.65; Y CONSECUENTEMENTE SE PREVEA EL PAGO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES, ES MAS HASTA LA FECHA REQUIERO EL DINERO DEL SALDO YA QUE EL RECURRENTE CON CERTIFICADO MEDICO N° 18-2023 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, SE ME HA DIAGNOSTICADO CON HIPOCUSIA NEUROSENROIAL BILATERAL SEVERA, ES POR ELLO QUE QUIERO EL PAGO DEL SALDO RESTANTE, PARA LA FINALIDAD DE REHABILITARME, DADO QUE DICHA CONDICION AFECTA SIGNIFICATIVAMENTE MI CAPACIDAD, Y POR ENDE MI DESEMPEÑO EN LA VIDA COTIDIANA, LA REHABILITACION RECOMENDADA POR LOS ESPECIALISTAS REQUIERE UNA INVERSION CONSIDERABLE EN TRATAMIENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS ESPECIALIZADOS Y TERAPIAS QUE PERMITAN MEJORAR MI CALIDAD DE VIDA Y FUNCIONALIDAD, ES POR TODO ELLO QUE QUIERO EL PAGO EN LA BREVEDAD POSIBLE.

I. ANEXOS. -

1.A. - COPIA DE DNI.

1.B. - SENTENCIA N° 046-2020-CA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, SIGNADO EN EL EXPEDIENTE N° 00020-2019-0-2105-JM-CA-01.

1.C. - RESOLUCION N° 002040-2015-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

1.D. - CERTIFICADO MEDICO N° 18-2023 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.

POR LO EXPUESTO:

A UD. SE SIRVA ADMITIR Y EN SU OPORTUNIDAD AMPARAR MI PETICIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS, POR SER DE JUSTICIA LO QUE PERSIGO.

ILAVE, MARZO DEL 2025.



1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00020-2019-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA

JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA

ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE PUNO ,

DEMANDANTE : ENCINAS ATENCIO ANTONIO ,



PODER JUDICIAL
DEL PERU

SENTENCIA N° 046-2020-CA

RESOLUCION N°008

Ilave, dieciocho de Diciembre

Del dos mil veinte.

Puesto a Despacho.

VISTOS:

I.- El petitorio de la demanda.- La demanda de fojas treinta a cuarenta y uno, interpuesta por **ANTONIO ENCINAS ATENCIO** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a través de la cual requiere como **pretensión principal**: Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2934-2018-DREP, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001144-2018-DUGELEC, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; pretensión prevista en el artículo 5° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y como **pretensión accesorio**: **1) Se Ordene a la demandada, el pago de los intereses legales que se hubieran generado por el no pago oportuno de lo dispuesto en las Resoluciones Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha dentición de noviembre de dos mil quince, que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al 30% de su Remuneración Mensual Total íntegra, pago mediante la Planilla Mensual de Pensiones, en su calidad de docente cesante; 2) Se ordene a la demandada calcule y pague el crédito devengado desde el mes de noviembre de dos mil quince hasta la fecha en que se incluya en la Planilla Continua de Pensiones el pago efectivo de la bonificación especial mensual del 30% calculado en base a la Remuneración Mensual Total íntegra; con deducción de lo abandonado por el mismo concepto calculados indebidamente sobre la Remuneración Total Permanente en su calidad de docente cesante; y 3) se ordene el pago de los intereses legales.**

II.- Fundamentos de hecho y fundamentación jurídica de la demanda.- el recurrente es profesor cesante de la UGEL El Callao, perteneciente al régimen de pensionario del Decreto Ley N° 19990, conforme a su resolución de cese e informe Escalafonario; **que**, mediante **Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se aprueba y le reconoce el pago del crédito devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, aprobada desde el nueve de marzo del dos mil doce, ascendente a la suma de S/ 56,859.65 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve con 65/100 soles); **que**, ha reclamado a la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC, derecho que fue atribuido mediante un proceso contencioso administrativo, dando así el otorgamiento del derecho mediante una sentencia judicial n° 74-2017, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, debidamente consentida, el órgano competente se rehúsa y omite dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo. Ampara su pretensión en los siguientes artículos: 24° de la Constitución Política del Estado; VII del Código Procesal Constitucional; 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución número uno, obrante a fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, en la vía procedimental del proceso especial, notificándose a la parte demandada y a su representante judicial, según consta de la cédula de notificación de fojas cuarenta y cuatro.

IV.- Contestación de la demanda.- LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL.- Que, mediante Resolución N° 02 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional resuelve dar por no contestada la demanda por parte del Procurador Público Regional Del Gobierno Regional De Puno, a fin de emitir el impulso procesal de oficio y llevar acabo el saneamiento procesal y declarar la relación jurídica de las partes.

V.- Llamado de autos para sentenciar.- Con la resolución número siete, de fojas sesenta y siete, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho para emitir sentencia, y siendo éste el estado del proceso, procedo a expedirla;

Y, CONSIDERANDO:

Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Segundo.- LÍMITE – VALORACIÓN PROBATORIA.- Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado citado, establece que en el proceso contencioso

administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.- Que, **ANTONIO ENCINAS ATENCIO**, a través de la demanda presentada -de fojas treinta a cuarenta y uno, - requiere como ***“pretensión principal: Se ordene a la entidad demandada cumpla con ejecutar en forma parcial la Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC, por medio del cual Aprueba y se le Reconoce el Pago del Crédito Devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ascendente a la suma de S/ 56,859.65 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve con 65/100 soles), y accesoriamente el pago de los intereses legales.”***

Cuarto.- REQUISITOS DE LA PRETENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26° INCISO 2) DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584.- Que, la pretensión requerida se sustenta en lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la que señala “Proceso Urgente. Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...) 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo. (...). Para conceder tutela urgente se requiere que del mérito se advierta que concurrentemente exista: a) **Interés tutelable cierto y manifiesto**; b) **Necesidad impostergable de tutela**; y, c) **Que, sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado**”.

Quinto.- DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA - EXCEPCIONES.- Que, el artículo 20° del Texto Único Ordenado citado, señala que es requisito para la procedencia de demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; por su parte, el artículo 21° de la misma norma establece las excepciones al agotamiento de la vía administrativa; consigna que “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4) del Artículo 5° de ésta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no cumpliese con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. (...)”.

Sexto.- CASO DE AUTOS – EXCEPCIÓN DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.- Que, en el presente caso, se invoca la pretensión prevista en el numeral 4) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; en tal sentido, el demandante se encuentra exento de agotar la vía administrativa, bastando con formular reclamo escrito al titular de la entidad demandada, extremo que ha sido cumplido conforme es de verse ***del instrumento de fojas siete y siguiente***, el mismo que ha sido presentado con fecha de recepción uno de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Puno; siendo que la demanda, ha sido presentada con fecha once de enero de dos mil diecinueve con posterioridad a los quince días que la demandada tenía para cumplir el requerimiento, sin que se haya verificado tal situación.

Sétimo.- CRITERIOS SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA VIRTUALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Que, a partir de lo expuesto por la Sala Civil de Puno, en la sentencia de vista emitida en el expediente N° 049-2016-0-2101-JM-CA-03 (tramitada por ante éste mismo juzgado, seguido por Emilia Valentina Cruz Zaravia en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, en cuanto a la evaluación de la virtualidad del acto administrativo materia de ejecución en el proceso de cumplimiento contencioso administrativo se evidencia dos criterios: **1) La asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República**, que en la Casación N° 652-2012/Lima (de fecha tres de junio del dos mil catorce) establece que el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica, por lo que de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC (de fecha 23 de junio del 2002); y, **2) La acogida por el Tribunal Constitucional**, que en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00102-2007-PC/TC, señala, respecto al fondo del asunto y luego de verificarse los requisitos de procedencia, la necesaria evaluación en primer lugar, del acto administrativo el cual debe contener el reconocimiento del derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario. Respecto al primero, determinar expresamente que se debe verificar la virtualidad del mandato, al considerar que, "6. (...). ... *este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento*

sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...)".

Octavo.- CAMBIO DE CRITERIO: CASO DE AUTOS.- Que, en procesos similares al de autos cumplimiento de acto administrativo firme en vía contenciosa administrativa, éste Juzgado al emitir sentencia aplicó el criterio asumido por el Tribunal Constitucional (citado en el considerando precedente), actividad que desarrolló en concordancia con las decisiones emitidas por la Sala Civil de Puno; empero, teniendo presente que a la fecha dicho órgano jurisdiccional se apartó de aquella línea de razonamiento, postura que se materializó en la sentencia de vista expedida en el expediente N° 510-2015 seguido por Adelina Vargas Huanacuni en el que consta que asume los criterios del precedente judicial vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, decisión que se basa esencialmente en: a) La aplicación del principio de la norma más favorable y b) Mejor protección del derecho invocado; el magistrado que suscribe considera que dicha posición jurídica asumida por la Sala Civil de Puno en efecto consolida el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la comparte y acoge.

Noveno.- ANÁLISIS DEL CASO DE AUTOS.- Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, cuya copia obra a fojas doce, trece y reverso, aparece: i) Que la Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC, se trata de una Resolución Directoral, expedida por la Dirección Regional de Educación Puno, ante la cual no procedió impugnación administrativa alguna; más por el contrario la Resolución Directoral citada, ha sido expedida tomando en consideración lo informado por la unidad de remuneraciones y pensiones, visado por la jefatura de la oficina de administración, dirección de gestión institucional y la jefatura de la oficina de asesoría jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, tal como lo señala en sus considerandos, resolución de la cual el demandante pide su cumplimiento; ii) que, el beneficio solicitado es otorgado en base al Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, la Ordenanza Regional N° 001-2012 del GRP-CRP, y la Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP; esto de conformidad con la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 30693- Ley de presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley N° 20530, Ley

N°27444, Ley N°24029, Ley N°25212, Decreto Supremo N°019-90-ED; por el cual, a través del artículo primero de la parte resolutive, se le reconoce el pago del crédito devengado de la bonificación especial equivalente al 30% de su remuneración total íntegra; por lo tanto, en la forma indicada en la propia Resolución Directoral se trata de un mandato expreso de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto, líquido y vigente, además se individualiza a su beneficiario; iii) Que, la Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC, no fue cuestionada, negada, tampoco desvirtuada por la demandada, más por el contrario, la misma resolución reconoce la existencia de un pago de crédito devengado de la bonificación diferencial, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, desde el marzo de mil novecientos noventa y dos hasta el noviembre del dos mil doce en un total de S/ 56,859.65 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve con 65/100 soles), tal como lo señala el artículo uno de la parte resolutive; resolución que a la fecha de interposición de la demanda ha adquirido la calidad de acto administrativo firme, al no haber sido impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo por consiguiente es de ineludible y obligatorio cumplimiento; más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de dicha resolución a la fecha de emisión de la presente sentencia ha transcurrido más de cinco años, sin que se haya hecho efectivo el pago reclamado. Siendo así, la demanda propuesta debe ser amparada, por lo que corresponde la emisión de la presente sentencia para que se haga efectivo el pago reclamado.

Décimo.- DE LAS COSTAS Y COSTOS.- Que, el artículo 50° del Texto Único Ordenado invocado, señala que, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; por lo que, así se debe disponer en la parte resolutive,

Por lo enunciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de la norma glosada y artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la nación de quien emana esta potestad;

FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de fojas treinta a cuarenta y uno, interpuesto por **ANTONIO ENCINAS ATENCIO**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; por lo tanto:

I) ORDENO que, el **DIRECTOR** en ejercicio de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, cumpla con hacer efectivo el pago a favor de **ANTONIO ENCINAS ATENCIO**, por el monto ascendente a S/ 56,859.65 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve con 65/100 soles), dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 2040-2015-DUGELEC, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, **así como los intereses legales generados, en el plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia**, debiendo dar cuenta al juzgado de las acciones adoptadas, dentro

del mismo plazo, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 de la Ley de materia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar;

II) DISPONGO que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás leyes presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia teniendo presente la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 001-2014-JUS – Reglamento de la Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del pago de Sentencias Judiciales.

SIN COSTAS NI COSTOS. Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo civil de Puno. Hágase saber.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040 -2015-DUGELEC

Ilave,

25 NOV 2015

VISTO: Los expedientes designados en la parte resolutive, Informe Técnico N° 019-2015-ME-DREF-DUGLE-SAP/UPER-ERHP, y demás actuados generados por Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de los Profesores cesantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual por parte de los profesores cesantes del ámbito de la UGEL El Collao, los mismos que forman parte de la presente, solicitaron el reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe Técnico de visto el Especialista en Recursos Humanos - Planillas, evacua informe sobre cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes, sus respectivo DNI y el monto calculado, estableciendo al final como Opinión Técnica la emisión de la Resolución correspondiente de reconocimiento de deuda social;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio, pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituya como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, se debe recordar que tanto los Jueces ordinarios como los Jueces Constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO, EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURIDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas. EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta, es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCION O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de

Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012, por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad, al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y Activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fecha anteriores; máxime nos pronunciamos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente, y no sobre la base de la remuneración total íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones - Planillas y Asesoría Legal, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con estricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 26411; Ley N° 30281; Ley N° 29944, D.S. N° 004-2015-ED, R.M. N° 558-2014-MINEDU, y otras conexas

SE RESUELVE:

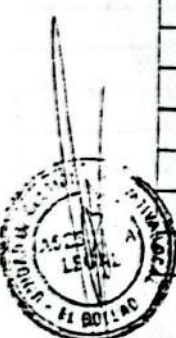
ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes señalados en el Anexo 01 de la presente, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí conforme a lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER para efectos de pago el derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra que perciben los administrados, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular, a favor de los profesores cesantes establecido en el siguiente Anexo N° 01 remitido por la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao.

ANEXO N° 01
BENEFICIARIOS DE PREPARACION DE CLASES SIN SENTENCIA - CESANTES

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBSERVACION
1	5615-15	ACERES JARICA ANGELINO	01847529	44.085,82	
2	11365-15	ALANIA CHINO BERNARDO FRANCISCO	01847401	74.439,02	
3	6717_2012	APAZA VDA DE TARQUI MARIA CONCEPCION	01770027	36.813,57	
4	5061-15	ARCAYA MUCHO EUSEBIO	01761921	66.698,54	
5	4788-15	ARIAS LOZA FREDY ALEJO	01788819	67.942,52	
6	12070-15	ATENCIO ATENCIO FELIPE	01770331	39.551,25	
7	SIN EXP.	ATENCIO CUENTAS SERGIO AMADOR	01837070	52.329,08	
8	3894-15	AYALA FLORES LIZANDRO	01831862	63.722,25	
9	6559-12	BUTRON VALDEZ ENRIQUE	01783936	44.737,71	
10	12904-15	BUTRON VALDEZ TEODORO ORESTES	01789929	37.263,77	
11	14590-15	CACERES MAMANI GERVACIO	01838429	76.951,28	
12	6634_12	CACERES MAQUERA MAXIMILIANO	01797567	58.567,27	
13	07803-11	CALDERON BEDREGAL SILVIA	01770486	53.958,42	
14	14571-15	CALLA VALENCIA HAYDEE	01203741	49.639,92	
15	SIN EXP.	CAYETANO ADUVIRI UGARTE	01836106	63.781,77	
16	SIN EXP.	CHAMBI CHAMBILLA PEDRO	01787372	47.319,88	
17	4892-2015	CHAMBILLA CHAMBILLA RICARDO	01783145	49.753,91	
18	6574-12	CHINO CALLE ENRIQUE ARMANDO	01799670	41.569,18	
19	6719-12	CHOQUE BUTRON GENARO	01847405	49.241,93	
20	6134-12	CHOQUEMOROCO LIMACHI FRANCISCO	01784212	64.512,46	
21	14824-15	CHURA HUANCA EUSEBIO	01797373	44.529,32	
22	6070-12	COAQUIRA MAMANI MARIO	01267361	44.860,03	
23		CONDORI ANAHUA ADOLFO	01290773	67.915,64	
24	8495-13	CONDORI CHOQUE BENJAMIN	01783281	39.466,57	
25	6719_12	COTRADO COTRADO SIMON ALBERTO	01847405	51.988,13	
26	14205-15	ENCINAS ATENCIO ANTONIO	01875181	56.859,65	
27	5688-12	FLORES MAMANI MARIANO	01782402	57.735,83	
28	14364-15	FRANCO BARRIGA PORFIRIO	01217197	45.665,46	
29	11349_2015	GALLEGOS CATACORA VICENTE	01783367	40.286,45	
30	11988-15	GERONIMO MAMANI FERMIN	01243050	53.406,20	
31	6606-12	GOMEZ TICONA FELIPE	01782813	53.745,20	
32	6115-12	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	64.260,03	
33	14390-15	INOQUILLA INOQUILLA NICOLAS	00449256	45.482,34	
34	10890-12	LAURA HUAICANI RUFINO	01783331	55.548,85	
35	5157-15	LIMACHI MAQUERA JUAN	01785948	64.954,32	
36	14961-15	LUPE APAZA LEANDRA	01203917	56.364,50	
37	14979-15	MACHACA LUPACA GABRIEL	01875259	79.639,73	
38	1018-14	MACHACA MAMANI RUBEN DAVID	01789565	64.158,92	
39	6606_2012	MAMANI ESCOBAR JOSE	01809519	61.847,30	
40	14680-15	MAMANI FLORES TORIBIO	01785380	54.237,43	
41	14610-15	MAMANI JILAJA TEODOCIO	01839088	52.375,88	
42	4668-12	MAQUERA MAQUERA HECTOR	01797829	62.599,08	
43	6568-12	MAQUERA MAQUERA ROGELIO	01797711	46.719,78	
44	14876-15	MAQUERA QUISPE IGNACIO	01784703	33.885,25	





45	1004-14	MAQUERA QUISPE OPTACIANO	01797401	57.596,14
46	6521-12	MAQUERA YARATICONA VICTOR	01792422	61.428,51
47	6609-12	MARON VILCA CECILIO	01838515	43.368,97
48	6188-12	MENDOZA CHAMBI CIRILO JORGE	01240022	47.137,30
49	10869-15	MOLINA MAQUERA GERMAN	01783781	60.503,14
50	6262-12	MOLINA MAQUERA GUSTAVO SABINO	01792575	49.782,57
51		MORENO TERRAZAS VICTOR HUGO	01214244	59.454,85
52	4701-15	MONROY QUENTA ROGELIO FRANCISCO	01846950	43.221,13
53	8695-12	NINA BOLAÑOS LEONARDO	01243050	50.132,10
54	5952-15	NINA CACATA AURELIANO	01783905	58.355,15
55	8264-11	ORTIZ PAMPACATA ALEJANDRO	01782556	51.570,51
56	14517-15	PALACIOS ORTEGA HONORATO URIEL	01788068	52.792,89
57	10128-12	PALLARA ZUÑIGA JULIO ALFREDO GERARDO	01793001	60.149,61
58	14906-15	PEREZ RODRIGUEZ EDWIN SOCRATES	01809568	78.399,90
59	14241-2015	QUENTA TICONA DIONICIO	01792792	58.813,93
60	SIN EXP.	QUENTA ZARATE GAVINO	02843277	47.343,55
61	7040-12	QUISPE APAZA ANSELMO	01852065	51.564,61
62	14380-15	QUISPE QUISPE MIGUEL	01784037	42.525,24
63	13652-15	RAMIREZ APAZA FELIPE	01791307	45.135,92
64	4542-12	RODRIGUEZ ENRIQUEZ HUGO FROILAN	01782942	58.678,10
65	6158-12	ROQUE FLORES ANTONIO	01760741	51.035,41
66	6163-12	RUBIN DE CELIS URIARTE CRISANTO ISRAEL	01847720	40.129,89
67	8948-15	RUBIN DE CELIS URIARTE LORENZO ALADINO	01784807	48.312,95
68	10129-12	SARDON BEDREGAL ELSA ELIZABETH	01833916	55.014,52
69	6106-15	TICONA AZA AGAPITO	01235933	88.254,87
70	14246-15	URIARTE CARITA JUAN RAMON	01792681	71.998,42
71	10281-2015	VELASQUEZ MIRANDA MARTINA	01235307	50.251,36
72	6704-12	VIDAL CCALLO ESTEBAN	01785963	58.686,64
73	10569-11	VIDAL CCALLO MARCOS	01833789	57.537,16
74	SIN EXP.	VILLAFUERTE VELARDE INOCENCIO	01786259	63.428,95
75	7124-12	YUPANQUI PINO ISAIAS	01202385	33.162,92
76	6713-12	ZEVALLOS GORDILLO PASCUAL	01788585	42.015,98
TOTAL N°				4.059.885,60

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores Cesantes comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029 y que se encuentran designados con sus respectivos montos en el Anexo N° 01 de la presente; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, a realizar las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. ROGER INCACUTIPA MONTALICO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RIMIDUGEL-ED
PFCIAGA
JACHIRAGI
HMCIOAL
AEDUPROYOAL



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Prof. José Pilco Flores
Especialista Administrativo
UDEL-EL COLLAO

CERTIFICADO MEDICO DS N° 166.2005-EF

N° de Certificado Médico

118-2023

FECHA

Día	Mes	Año
21	12	23

Centro Asistencia (Hospital/Instituto)

Hospital Base III - Puno

DATOS PERSONALES DEL EVALUADO

Apellido paterno: Encinas, Apellido materno: Atencio, Nombres: Antonio

N° de DNI: 01875181, Sexo: Masculino, Edad: 64, Fecha de Nacimiento: 21/08/1959

Dirección Actual

Calle/Jirón/Avenida: Av. América, Block/Manzana/Urbanización: 4217

Distrito: Ilave, Provincia: El Collao, Departamento: Puno

La Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad-CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica lo siguiente:

a. Diagnóstico

CIE10

1. Hipocusia Neurosensorial Bilateral Severa	H90.3
2.	
3.	
4.	

b. Característica de la Incapacidad

Naturaleza de la Incapacidad

Temporal: ☐ Permanente: ☒ No Incapacidad: ☐

Grado de la Incapacidad

Parcial: ☒ Total: ☐ Gran Incapacidad: ☐

c. Menoscapo

Menoscapo Combinado		Porcentaje
Factores Complementarios	Tipo de Actividad	05 %
	Posibilidad de reevaluación laboral	05 %
	Edad	0 %

→ 25 %

d. Fecha de Inicio de la Incapacidad:

Menoscapo Global 30%

Día	Mes	Año
09	09	2019

No es precisable: ☐

OBSERVACIONES

FIRMA Y SELLO

Dr. Hubert Inguilla Castill.
C.M.P. 44061 - P.N.S. 02176
PRESIDENTE DEL CMCI

Carlos Angel Loayza Coila
MEDICO CIRUJANO
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
MIEMBRO DEL CMCI

Guillermo Salcedo Melano
C.M.P. 44061 - P.N.S. 02176
MIEMBRO DEL CMCI